

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2022

Radicación: 11001 31 03 023 2016 00304 00

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial del **SALUDCOOP EPS OC – EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 750 de la presente encuadernación.

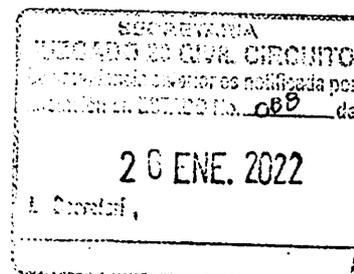
Por otra parte, atendiendo la solicitud allegada por la apoderada antes reconocida, se le hace saber a la libelista que el plenario **no se encuentra en digital**, y dado el volumen de piezas procesales que contiene el expediente, este despacho judicial no cuenta con los recursos humanos y tecnológicos para acceder a tal pedimento, por tanto, no es viable remitirle el proceso en forma digitalizada.

Por otro lado, como quiera que ya no existen restricciones para el acceso al expediente de manera física, se pone en conocimiento de **SALUDCOOP EPS OC – EN LIQUIDACION** y del demandante **SERGIO ANDRÉS BAUTISTA GIL (FI 775)** que dentro de la franja horaria de 8:00 a 13:00 y 14:00 a 17:00 de lunes a viernes, pueden ingresar a las instancias del edificio Hernando Morales Molina¹ Piso 12 y acceder, al proceso objeto de solicitud.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



¹ Ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33 de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

125 ENE. 2022

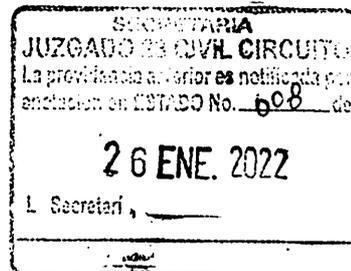
Expediente 1100131030232016 00599 00

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, por cuanto la información que requiere la puede obtener de manera directa ante la superintendencia de Sociedades. (inc. 2, art. 173 CGP).

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr





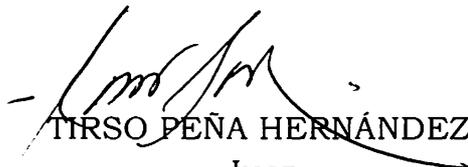
19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., **25 ENE. 2022**

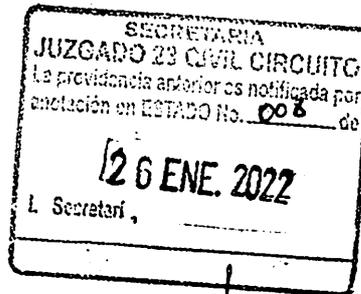
Ejecución costas - Expediente 1100131030032017 00823 00

A fin de tener en cuenta la notificación realizada a la ejecutada, la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo que estipula el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del CGP, tal como se le indicara en auto de octubre 11 de 2021.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



214

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2022

Expediente 1100131030232019 00588 00

Teniendo en cuenta las manifestaciones que hace el apoderado judicial del ente demandante, con las que informa que el demandado ejerció la opción de compra del inmueble objeto de restitución, no hay lugar a continuar con la restitución ordenada.

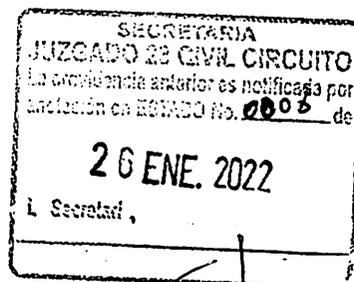
Por tanto, no se continúa con el presente trámite ante el cumplimiento por parte del demandado de lo dispuesto en sentencia de enero 14 de 2020.

En consecuencia, se deberán archivar las diligencias.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

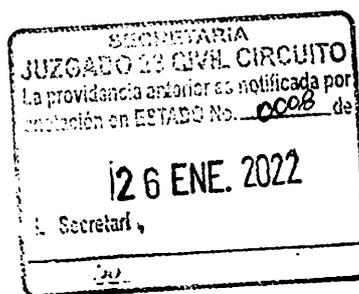
25 ENE. 2022

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00591 00

Se reconoce personería a la abogada TATIANA DEL PILAR GONZALEZ MENDOZA como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 65.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030222019 00801 00

Siendo garantistas, a efectos de atender la denominada REPOSICIÓN – TRAMITE DE RECURSO DE QUEJA- propuesta por la apoderada del demandado Juan Agustín Pedraza, coadyuvada por la apoderada de José del Carmen Pedraza, contra el auto que en noviembre 17 de 2021 entre otros dispuso, *“(...) En cuanto a la solicitud de (aclaración de auto y recurso de reposición subsidiario) allegadas por la parte pasiva, no se escucharán en apego a lo dispuesto a incisos 2 y 3, numeral 4 del artículo 384 del código General del Proceso, pues téngase en cuenta que si bien se acreditó el pago de \$5'190.000 en los últimos meses (inclusive octubre) este no es el valor pactado en el contrato báculo de acción. (...)”*, se hacen las siguientes precisiones:

1.- A través de apoderado judicial MANUFACTURAS REYMON SA, pretende se declare la terminación del contrato de arrendamiento AA-85156 suscrito en marzo 1 de 1996 por Juan Agustín y José del Carmen Pedraza Meléndez como arrendatarios del inmueble ubicado en la calle 11 No. 27-39 (fl. 3) y que según folio 109 corresponde a la dirección catastral del predio con nomenclatura calle 11 No. 27-33.

2.- La causal de terminación del referido contrato que invocó la apoderada de la actora, fue la de falta de pago de los incrementos acordados en el instrumento negocial.

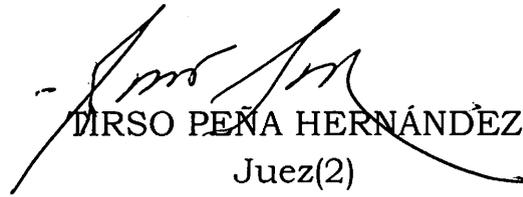
3.- Si bien los demandados acreditan haber realizado en los últimos meses consignaciones por \$5'190.000, con ellas no se cubren los valores que la actora les endilga como adeudados, pues ni siquiera corresponden al canon mensual actual.

4.- Por lo expuesto salta a la vista que los demandados no han cumplido la carga procesal que impone el legislador en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del código General del Proceso, razón que dio lugar a proferir el auto de noviembre 17 de 2021 que por esta vía ataca la censora.

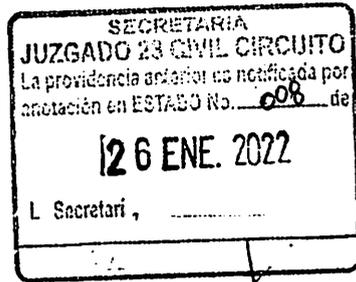
Véase que en tal decisión no se rechazó ningún recurso y mucho menos se negó la apelación en subsidio solicitada, que de ser el caso, daría lugar a conceder la queja subsidiaria que ahora impetra.

5.- Por lo hasta aquí discurrido, es que, se itera no se oye a los demandados, en tal medida no se da trámite al denominado recurso de reposición - Trámite de recurso de queja.

Notifíquese,


MIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

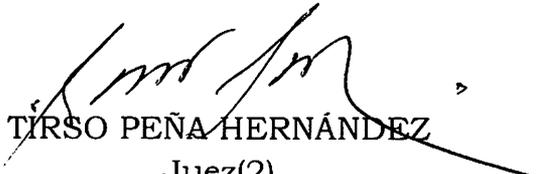
Bogotá, D.C., 25 ENE. 2022

Expediente 1100131030222019 00801 00

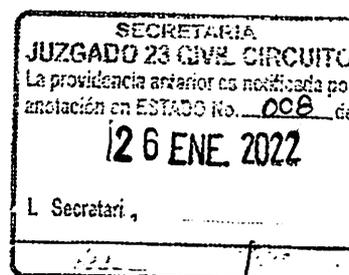
De cara al escrito presentado en legal forma por las partes, de acuerdo a las previsiones que da cuenta el inciso el artículo 312 del código General del Proceso, el juzgado dispone:

- 1.- Declarar terminado el proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por MANUFACTURAS REYMON SA, contra JUAN AGUSTIN PEDRAZA MELENDEZ y JOSE DEL CARMEN PEDRAZA MELENDEZ, por transacción.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes o con prelación, póngase los bienes a disposición del juzgado o entidad solicitante. Oficiese como corresponda.
- 3.- Se ordena el desglose de los documentos base de la acción, y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas (art. 116 C.G.P.).
- 4.- Sin condena en costas por así solicitarlo las partes. (inciso 4° art. 312 del C.G.P.).
- 5.- Como se solicita en el acuerdo transaccional, entréguese a la entidad demandante los dineros existentes para el presente asunto, hasta lo consignado en el mes de diciembre de 2021. Déjense las constancias del caso.
- 6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


TÍRISO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2022

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00876 00

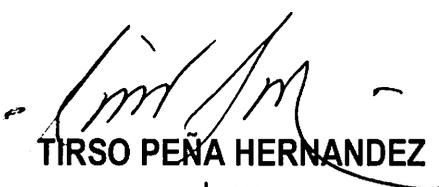
Cumplido el término otorgado mediante auto de calenda noviembre 17 de 2021, sin que el curador ad Litem designado hubiere comparecido al proceso, se dispone su relevo del cargo.

En consecuencia y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, se habilita a la abogada que se relaciona a continuación para que concurra a notificarse de la orden de apremio respecto de la ejecutada **GIMNASIO PEPA CASTRO SAS** y la represente, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 108 ejusdem.

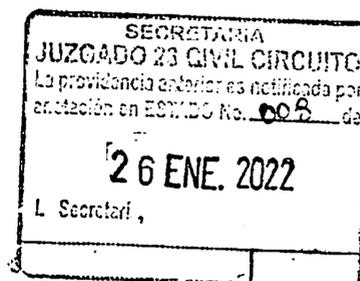
NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO.
MARIA ISABEL HERNANDEZ FERNANDEZ.	51.666.153	53.454	Calle 73 No. 10 - 10, Oficina 405 de esta ciudad.	695 04 21 694 97 59 320 273 68 27 Moraher05@yahoo.com.mx

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 *ibidem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **25 ENE. 2022**

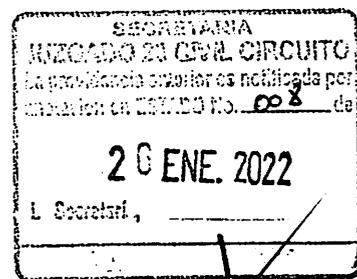
Expediente 1100131030232020 00092 00

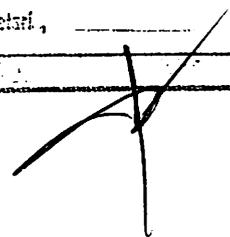
De acuerdo al informe secretarial y solicitud que elevan los ejecutados, teniendo en cuenta la conducta silente de la DIAN al requerimiento que se le hiciera con auto de setiembre 30 de 2021, comunicado con oficio 1838 de diciembre 1 de 2021, remitido a esa dependencia en diciembre 12 del año próximo pasado, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto de julio 23 de 2021.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr





11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

25 ENE. 2022

Solicitud para el expediente 1100131030231998 06928 01

Dando alcance a los oficios 1168 de julio 8 de 2021 y 2638 de diciembre 2 de 2021, provenientes del juzgado Dieciocho civil municipal de esta ciudad, oficiase a dicha dependencia judicial informado que el proceso al que se contrae tales misivas, se encuentra, según informe secretarial que precede, archivado en el paquete 194 de 2018 a cargo del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y la parte interesada no ha realizado ningún trámite para su desarchive.

Por tanto, hasta que no se obtenga el físico del expediente no es posible brindar la información que solicita.

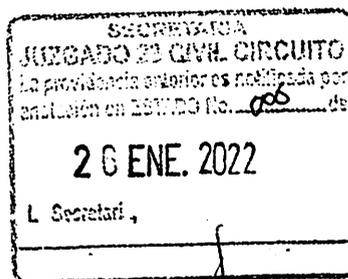
A fin de obtener la ubicación del expediente, por secretaría librese oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Archivo Central para que por su conducto se desarchive el expediente y una vez realizado éste, remitirlo a esta agencia judicial de manera urgente, a fin de resolver lo que en derecho corresponda. HZ

Notifíquese y Cúmplase,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2022

Expediente 1100131030182011 00110 00

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en atención a la solicitud y anexos provenientes del apoderado del banco demandado, se hacen las siguientes precisiones:

Es sabido que el estatuto general del proceso ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar y dada su inacción genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, “... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”¹, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”².

Y es que, “...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”³.

Ahora bien, el artículo 317 del código en cita, establece dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de, “...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate, “...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”, (num. 1º), salvo, “...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Y la segunda surge, “...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...”, (núm. 2º), más existe una excepción a esta regla, en aquellos casos en que, “...el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, [cuyo] plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, (lit. b), *ibidem*).

De cara con los anteriores apartes normativos, revisado el expediente, se observa que por acta de posesión de perito de julio 18 de 20188 (fl. 563 C-1), se ordenó el pago de gastos periciales en igual proporción para las partes,

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

² Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie # 1.

a lo que la parte demandada accedió y acreditó su pago como se aprecia a folios 564, 565 y auto de setiembre 7 de 2018 (fl. 566), no así la parte actora.

Con proveído de diciembre 15 de 2020, se reconoció personería al abogado del banco demandado (fl. 583), a partir de dicha calenda, al notarse un total desinterés de la parte actora para darle impulso a la actuación, se configuró la evocada figura jurídica, por cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos por el numeral 2 del artículo 317 del código General del Proceso, toda vez que la actora no realizó ninguna actuación tendiente a cumplir la carga procesal impuesta para dar continuidad al litigio, acreditando el pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia que debía rendir la experticia ordenada de manera conjunta.

En apego a lo anterior, se ordenará la terminación del proceso declarativo por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: Decretar por desistimiento tácito, la terminación del proceso declarativo instaurado por Manuel Villanueva Peñaranda y Gloria Mercedes Ahumada Burgos, contra Banco Colmena SA, hoy BCSC SA, por primera vez.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese el desglose a favor de la parte demandante con las constancias del caso (*art. 116 C. G. del P.*).

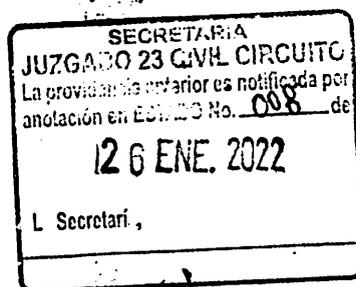
TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr





601

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS

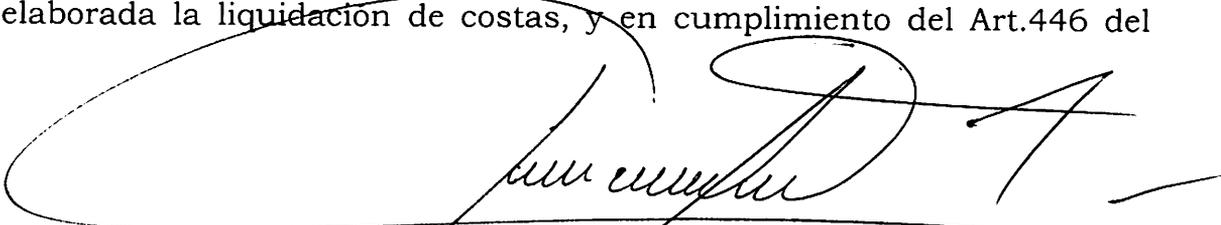
REF: N° 110013103023 2012 00057-00

Hoy 21 de enero del 2022, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas causadas dentro del proceso de la referencia:

CONCEPTO	0	FOLIOS
Expensas de Notificación	16.000	Folios 117, 120 y 123
Agencias en Derecho (primera instancia)	2.000.000	Folio 244
Instrumentos públicos		
Póliza		
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Honorarios Secuestre	0	
Honorarios Curador	0	
TOTAL	2.016.000	

SON: DOS MILLONES DIECISEIS MIL PESOS M/TE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.


JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
SECRETARIO



Enero 24 de 2022, en la fecha al despacho con liquidación de costas elaborada por secretaria.

602

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JPA' or similar, written over a vertical line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 ENE. 2022

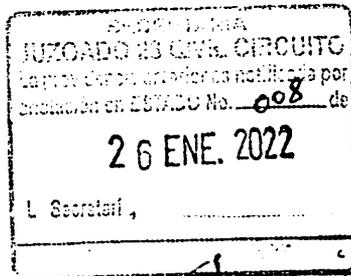
Expediente 11001310300442012 00057 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 601 del cuaderno 1, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr





603

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

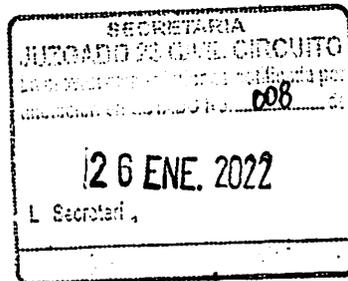
25 ENE. 2022

Radicación: **11001 31 03 023 2013 00749 00**

Por improcedente, no se accede a la solicitud de elaboración de despacho comisorio para entrega de bien inmueble, téngase en cuenta que al interior del plenario no obra demanda en reconvencción que habilite tal trámite.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00022 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez cognoscente en el que se determine su objeto y naturaleza del asunto conforme al genitor, se incluya expresamente la dirección electrónica de la apoderada del solicitante, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (*num 1, art. 84, inc. 2°, art. 5°, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3°, num. 1° art. 90 del C.G.P.*)

2.- Alléguese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que la apoderada del solicitante cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del referido decreto.

3. De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos al absolvente convocado.

4.- Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo demandado. (*inc. 4°, art. 6° D. leg. 806 de 2020*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e87d1194dc3fade63e9345bac31670625e7336325b922073b9d9e7978b7f543**

Documento generado en 25/01/2022 05:40:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00024 00

Conforme lo regla el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea en cuentas bancarias o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares. (*Num. 10 art. 593 del C.G. del P.*)

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limitese la medida a \$215'000.000 M/cte.

2.- Decretar el embargo de los derechos de cuota que le puedan corresponder a la ejecutada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-203993 denunciados como de propiedad de la demandada. OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f007f0cfe9e8c50cdb8301c233c2a551d5519f473bdce15108f28dd27eb5f97**

Documento generado en 25/01/2022 05:40:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00024 00

De conformidad con los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra MARLENE FRANCO CHIAPPE, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

1.-\$35'806.119,41 por capital del pagaré 4285531549.

Más los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 8 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

\$2'023.614,14 por intereses causados e incluidos en tal pagaré.

2.-\$129'679.808 capital de la obligación 207419339477 contenida en el pagare 207419339477-496084690854254.

Más los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 8 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2.1.-\$23'649.237 capital de la obligación 496084690854254 contenida en el pagare 207419339477-496084690854254.

Más los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 8 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

\$2'181.348, por intereses causados e incluidos en tal pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem* o, como lo prevé el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería al abogado Darío Alfonso Rojas Gómez, para actuar como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abe2298718f1c793fd1743834697d0c826fa78f770d17b7e1f86eb319b6eb9a**

Documento generado en 25/01/2022 05:41:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00010 00

Conforme lo prevén los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de LUIS ALFONSO GÓMEZ JARAMILLO y BEATRIZ IVONNE REY CHICA, contra 2V CONSTRUCCIONES SAS, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

1.-\$24'933.000, por intereses causados e incluidos en el acuerdo de pago allegado como base de acción y que debían pagarse en septiembre 28 de 2021.

2.-\$3'667.000, por intereses causados e incluidos en el acuerdo de pago arrimado como base de acción, que debían pagarse en octubre 28 de 2021.

3.-\$370'000.000, por capital del acuerdo de pago allegado como base de acción, que debían ser pagados en septiembre 28 de 2021.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de setiembre 29 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.-\$370'000.000, por capital del acuerdo de pago allegado como base de acción, que debían ser pagados en octubre 28 de 2021.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de octubre 29 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Rodríguez García, para actuar como apoderado judicial de los ejecutantes, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d24b8c9d73e8268c179fc0c2d8c69270efa85530c5c86e91e2daebd5e50b34**

Documento generado en 25/01/2022 05:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00016 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. **dirigido a este despacho judicial**, en donde se determine claramente la clase y naturaleza de proceso a seguir, se indiquen la(s) persona(s) contra quien(es) dirige la demanda, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Aclárese la demanda, en sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la cuantía, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirige la misma.**

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cd5572b35e2529eacd10b7be6d5c1ca74c299bcbee7cf11cf1882c3ea7c003**

Documento generado en 25/01/2022 05:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00023 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos. 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **WILLIAM WILSON VASQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

Pagare 1004384624–1004384659 – 207419324942 -4593560092811502 (*folios 5/6 ubicación 1*).

- 1.- **\$425.364**, por capital de la obligación **1004384624**.
- 2.- **\$9´883.980,75** por capital de la obligación **1004384659**.
- 3.- **\$98´563.982**, por capital de la obligación **207419324942**.
- 4.- **\$30´994.870**, por capital de la obligación **4593560092811502**.
- 5.- **\$21´335.330**, capital del pagare **1565527769**, (folio 7, posición 1 demanda virtual).
- 6.- Por los intereses moratorios sobre las sumas precitadas liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 8 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, como apoderado del banco aquí ejecutante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e7ea1a64d87384011cedc3766e06755322e22c8f39ea1fbdbb5a01cae82c42**

Documento generado en 25/01/2022 05:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00023 00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro.**

Limítese la medida en la suma de **\$325'0000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9124efd1104ad8aa43391504389d58536dbe33f9b29d5208603d2602b66fcfaf**

Documento generado en 25/01/2022 05:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00605 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones formulando excepciones de mérito, últimas de las que se surtió su traslado bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Por otra parte, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado a las excepciones de mérito propuestas por el profesional en derecho y curador ad litem **German Alberto Herrera Riveros**.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, y para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 ibídem, se señalan las 10:00 **horas de agosto 03 de 2022**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ejusdem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f0f7af7d40813e3e50bb865e7da0609458efc82082383e4c5024ab460c8176**

Documento generado en 25/01/2022 05:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00276 00

Conforme la documental vista a posiciones 18, 19, se reconoce personería al abogado ALEJANDRO LOZANO ZULUAGA, para actuar como apoderado judicial de JOSÉ EVERARDO GONZALEZ BENITO, en los términos y para las facultades de los poderes conferidos, a quien se le requiere para que informe al despacho la dirección electrónica y física donde recibe notificaciones.

De acuerdo al informe secretarial que milita a posición 17 del legajo, para adelantar la diligencia ordenada en auto de agosto 30 de 2021, se señalan las 10:00 horas de agosto 04 de 2022, como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

El deudor y acreedores deberán tener en cuenta las previsiones hechas en el referido auto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722facffc8bc41d47551b3496f0ce6e3974824a718c6368b27f2871ddfcf9c2d**

Documento generado en 25/01/2022 05:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00154 00

Conforme documental que milita a posiciones 31, 32 del cuaderno 1, se acepta la renuncia presentada por la abogada ANGELA MARIA ROJAS RODRÍGUEZ, al mandato conferido por SALUD TOTAL EPS SA, de acuerdo al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 712bc166933a1a0ef2dc379711cefb801d1dafd9ab201fd40b6a25564b54ae6a

Documento generado en 25/01/2022 05:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00266 00

Acreditado como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1421343, se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Como secuestre se designa a quien aparece relacionado en acta adjunta a esta decisión, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$250.000 mcte, que deberán ser pagados por la parte actora.

Comuníquesele su designación, indicando que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo estar pendiente de la fecha que para el efecto señale el comisionado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43743c2c1a816e6e96ea9de3a32a625b0135942d49dc1cb4e6b67748b225ce22**

Documento generado en 25/01/2022 05:36:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00368 00

Obre en autos el diligenciamiento de oficios que acredita la parte actora a sus destinatarios, que milita a posiciones 13, 14 de la foliatura, asimismo, se incorpora a la actuación la comunicación proveniente de la UARIV (posc. 16), la que se pone de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48ba6e37bfaa0e988978ac054051f06667ca7be74b20964f97c36a6e6c7d914**

Documento generado en 25/01/2022 05:37:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00400 00

A fin de resolver sobre la notificación al ejecutado, se requiere a la parte actora para que acredite en legal forma el cumplimiento de los incisos 4 y 5 del numeral 3 del artículo 291 del código General del Proceso, aportando la copia de los documentos y providencia a notificar debidamente cotejados, la certificación de la empresa de correos, así como el acuse de recibo por parte del demandado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr |

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2990cc5b835a6f90217c11a39361833064f8990052a70062cc9886eb68b252**

Documento generado en 25/01/2022 05:37:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00451 00

Visto el informe secretarial que milita a posición 11 de la encuadernación, así como la documental vista a posiciones 12 a 22, se observa que efectivamente el apoderado de la demandante subsanó en tiempo la demanda, toda vez que se demuestra que con el correo remitido en diciembre 3 de 2021, aportó el escrito y anexos subsanando la demanda, en tal medida, sin que se haga un mayor pronunciamiento se dispone:

1.- Tener en cuenta que el apoderado de la demandante subsanó en tiempo la demanda, en consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto de diciembre 13 de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, para en su lugar continuar con el presente trámite.

2.- Conforme lo dispuesto en punto anterior, el despacho se releva de dar curso a la reposición y alzada subsidiaria que interpuso el apoderado de la actora contra el auto del 13 de diciembre de 2021.

3.- Subsanada la demanda, conforme lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del código General del Proceso, se:

Admite la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARIA LILIA SANABRIA PRIETO, contra GERARDO ARANGO OSPINA, GLORIA EUGENIA CARRASQUILLA DE ARANGO y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Cítese a la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, hoy BBVA y a la COMPAÑÍA SERAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA SA como acreedores hipotecarios.

A la presente demanda imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada como acreedores hipotecarios, por el término legal de veinte (20) días. (*art. 369 CGP*).

La parte actora proceda conforme los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso o como lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Dadas las manifestaciones realizadas por la demandante, se ordena el emplazamiento de los demandados y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificados con matrícula inmobiliaria 50N-407574, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

Con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, CERTIFICACIÓN de vigencia de las cédulas de ciudadanía correspondientes a GERARDO ARANGO OSPINA y GLORIA EUGENIA CARRASQUILLA DE ARANGO.

Se reconoce personería al abogado Manuel Javier Tobo Pulido, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ**

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec67152d7f5bb4e996340dccd8bfa7afeeac616c8dab43be6572dba009a288e**

Documento generado en 25/01/2022 05:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00481 00

Conforme lo prevén los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bienes muebles arrendados, instaurada por BANCOLOMBIA SA contra CONSTRUCCION DE PROYECTOS SAS.

A las presentes diligencias désele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al ente demandado por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibidem*).

Notifíquese el presente auto al ente demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, como los dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar, para actuar como apoderada judicial del ente demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f2e5eafbfb8f71b03330d2af5158e923328c71e899b6d8d0c6b7b276db43d**

Documento generado en 25/01/2022 05:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00124 00**

Obre en autos la comunicación No. 100199481- 1578 de diciembre 13 de 2021, proveniente de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; póngase en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, para los fines que se estimen pertinentes, téngase en cuenta que el acreedor recorrió el traslado a las excepciones de mérito opuestas por la parte pasiva.

Por lo tanto, integrado como encuentra el contradictorio en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del código General del Proceso, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem*, señalando para el efecto, **las 10:00 horas de agosto 02 de 2022**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Por último, no se accede a la solicitud de información vista a posición 35, pues la petente no es parte al interior del plenario.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c1b098f1a58614a8ef7ff4e12f40992bb9bf51c647470cef9a4f6231fcb52f**
Documento generado en 25/01/2022 05:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00245 00**

Obre en autos la documental allegada a posición 41, que da cuenta de la radicación de los oficios ordenados en auto admisorio de demanda.

A su vez, obren en autos las fotografías de la valla instalada por la demandante en el predio objeto de pertenencia, por lo que se advierte que dicho aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4º del num. 7º del art. 375 del C.G.P. (Fls. 133 a 140 y 156).

Por lo anterior, se ordena a secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

Por otra parte, a fin de que se lleve a cabo el emplazamiento ordenado a posición 9 (*demanda virtual*), por secretaria procédase como lo dispone el artículo 10 de decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Por último, se agrega a los autos la comunicación allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (*Ubic. 44/45*), la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e27672f7bae96f24cf3e559198efa3726e38d08f25a7653c06715f2129c8c7**

Documento generado en 25/01/2022 05:11:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00248 00**

Como quiera que no se dan los presupuestos de los artículos 285 y 287 no se accede a la adición solicitada por la parte actora, además, téngase en cuenta que la notificación y traslado de la demanda es ordenada por la ley, por lo que no es necesario que medie orden para proceder de conformidad.

Sin embargo, se pone de presente que el auto admisorio de demanda se deberá notificar en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d4e1a9dc01ee0038157fe74cb84286f01ba4e0f3e8aa754acc5b6655a0418c**

Documento generado en 25/01/2022 05:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00292 00**

Para los fines que se estimen pertinentes, téngase en cuenta que el acreedor describió el traslado a las excepciones de mérito opuestas por la parte pasiva.

Por lo tanto, integrado como encuentra el contradictorio en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del código General del Proceso, se convida a las partes para las 10:00 **horas de agosto 01 de 2022**, a efectos de adelantar la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible, la que trata el artículo 373 *ibidem*.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09efc81635fe6b181899f7409edc5b76016db5f7a3b8c595cddee3de558a57c**

Documento generado en 25/01/2022 05:12:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 022 2021 00405 00

Obren en autos las comunicaciones de los bancos **DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, MUNDO MUJER, SANTANDER, CAJA SOCIAL, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, CITIVALORES SA – COMISIONISTAS DE BOLSA, CREDIFINANCIERA – PROCREDIT COLOMBIA SA** y (*Ubics. 6 a 24*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

En atención a lo solicitado y al ser procedente, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 11 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 en sentido de remitir vía correo electrónico los oficios ordenados mediante auto de octubre 26 de 2021 a los bancos de Occidente, GNB Sudameris, Agrario de Colombia y Fiduciaria Popular.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **f1bfa6e3bf588c3bc145c85db250c6399e082e1ef035e43fc6168f83974ea31**

Documento generado en 25/01/2022 05:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00010 00

Conforme lo regla el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ente ejecutado posea en las cuentas bancarias referidas o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras descritas en el numeral 4 de la solicitud de medidas cautelares. (*Num. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Líbrese oficio_a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$310'000.000 M/cte.

2.- Por no darse los presupuestos de los artículos 593 y 599 *ibidem*, no se accede a la inscripción de la demanda solicitada.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le correspondan al ente ejecutado en los fideicomisos, 2V Construcciones S.A.S. cuya vocera y administradora es Acción Fiduciaria S.A. a través del cual se desarrolla el proyecto Platinum Towers en la ciudad de Pereira, y 2V Construcciones S.A.S. Ambar 12, cuya vocera y administradora es Acción Fiduciaria S.A. a través del cual se desarrolla el proyecto Ambar 12 en la ciudad de Pereira.

Oficiese al gerente y/o pagador o quien haga sus veces de ACCION FIDUCIARA SA, a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. (*num. 9º, art. 593 CGP*).

Limítese la medida a \$310'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9085cf166fecda4234f955a7ac96f5c218bcdffa203873da04954d4248d57277**

Documento generado en 25/01/2022 05:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>